

CONSTANCIA SECRETARIAL: Tres de marzo de dos mil veintiuno. En la fecha se deja constancia que, en el presente proceso, no tiene embargo de remanentes, tampoco hay memoriales pendientes por incorporar.

LINA MARIA GONZÁLEZ CASTAÑO
Escribiente



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI
DEMANDADO	ROSA MARÍA PINEDA HOYOS
RADICADO	05001-40-03-005-2007-00901-00
ASUNTO	DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESOS CON SENTENCIA- SE PONE A DISPOSICION LO EMBARGADO
INTERLOCUTORIO No.	81

Procede el Juzgado a decidir en torno de la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito a este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI** en contra de la señora **ROSALBA MARÍA PINEDA HOYOS**.

I. CONSIDERACIONES.

El Nral.2º del artículo 317 del C. G. del P. dispone que: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Seguidamente el literal b) de la misma regla con relación a las reglas de aplicación del desistimiento tácito indica:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sin embargo, como excepción a la regla citada o para su interrupción el literal c) reza:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Y por último, el literal d) prevé las consecuencias de la declaratoria de desistimiento tácito:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

II. DEL CASO CONCRETO. -

El caso de marras, se tiene que el despacho, mediante auto del 5 de agosto de 2008 (fl.33) dispuso librar mandamiento de pago a favor de por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI** en contra de **ROSALBA MARÍA PINEDA HOYOS**; cumplido el rito procesal, el 17 de febrero de 2009, se emitió la sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución, ordena el remate de los bienes embargados, providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

La última actuación registrada y debidamente notificada por estados, data del 11 de julio de 2009 (fl.45, C.1), donde se ordenó la entrega de dineros como abono a la deuda. Posteriormente, en octubre 8 de 2013, se requiere previo desistimiento tácito.

A la fecha, han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación realizada y desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012 (nral.4° art.626) y no obra constancia de petición de parte sin resolver o de actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, encuentra este juzgador que se edifican los presupuestos procesales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones de fondo, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, y consecuentemente la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI** en contra de la señora **ROSALBA MARÍA PINEDA HOYOS**.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la treinta por ciento (30%) de la pensión, a que tiene derecho la demandada señora **ROSALBA MARÍA PINEDA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 28.006.570, en el **SEGURO SOCIAL**. Embargo que fuere comunicado mediante oficio No. 2310 del 10 de diciembre de 2007 y oficio 737 del 15 de abril de 2009. No se hace necesario expedir oficio por cuanto desde el año 2009, no realizan retenciones.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE EL ARCHIVO** de las presentes diligencias.

QUINTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.